

SENTENCIA DEL 19 DE MAYO DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Dione Eustaquio y compartes.

Abogados: Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

**En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:**

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dione Eustaquio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0271648-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 43 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido; Terra Bus, S. A. representada por el señor Milcíades Amaro, con domicilio social en la Plaza Criolla ubicada en la avenida 27 de Febrero casi esquina Máximo Gómez del sector El Vergel de esta ciudad, persona civilmente responsable y, Segna, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 36 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 28 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de Dione Eustaquio, Terra Bus, S. A. y/o Milcíades Amaro y Segna, S. A.; Visto el memorial depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral I; 61, 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, dispositivo que transcrito textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recurso de apelación hecho

contra la sentencia No. 315-02-00003 dictada en fecha 31 de julio del 2002, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de Villa Altagracia, San Cristóbal, interpuestos por el Dr. Ramón Taveras Felipe conjuntamente con el Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, en fecha 02 de agosto del 2002, en representación de los señores Leoncia Cuasi Beltré, Antonio del Rosario y Dominga Rosario Reyes, por el Dr. Ariel Báez Heredia, en fecha 31 de julio del 2002, en representación de Dione Eustaquio, Terra Bus, S. A. y Segna, S. A., y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en fecha 24 de julio del 2002, en representación de Dione Eustaquio, y en fecha 17 de abril del 2002, en representación de Dione Eustaquio, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo se copió precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Dione Eustaquio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Dione Eustaquio, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 numeral 1, 61, 64, 74 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena dos (2) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Leoncia Cuasi Beltré, en su calidad de lesionada y madre tutora legal de los menores Yomaira Rosario, Aneurys Rosario y Henry Rosario, agraviados e hijos del fallecido Severino Rosario Rosario, la de Antonio del Rosario y Dominga Rosario Reyes, actúan en calidad de padres del fallecido Severino Rosario Rosario, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo: a) se condena a Dione Eustaquio y Terra Bus, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,00.00) a favor de Leoncia Cuasi Beltré y los menores Yomaira Rosario, Aneurys Rosario y Henry Rosario, agraviados e hijos del fallecido, en (RD\$200,000.00) a favor de Antonio del Rosario y Dominga Rosario Reyes, padres del fallecido como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente, b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, c) condena al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados Licdos. Ramón Taveras Felipe y Carlos H. Rodríguez Sosa, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; d) Se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de casación de Dione Eustaquio en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal de la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, párrafo I, 61, 65, 74 y 76 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de estas situaciones, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso; en cuanto a la condición de procesado y analizarlo en su calidad de persona civilmente responsable;

**En cuanto al recurso de Dione Eustaquio en su calidad de persona civilmente**

**responsable y de Terra Bus, S. A. y/o Milcíades Amaro y Segna, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie, la Cámara a-qua al estatuir no ha dado motivos suficientes y congruentes para justificar la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez que en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado, al juzgar como lo hizo, en modo alguno ha fundamentado en buen derecho la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Cámara a-qua ha interpretado los hechos acaecidos de tal modo que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido “que Dione Eustaquio conducía su vehículo sin el debido cuidado, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban la vía, ya que no guardó una prudente distancia en relación al vehículo que le antecedió y conducía a exceso de velocidad, interceptando la marcha que seguía el vehículo conducido por Severino Rosario Rosario, en violación de la ley; que asimismo el propietario del vehículo conducido por éste, lo era Terra Buss, quien, por ende, se presume comitente del conductor y en esa condición, condena a este último como persona civilmente responsable, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales guardan relación con la gravedad de los daños morales y materiales sufridos por los agraviados”;

Considerando, que como se puede apreciar de lo transcrito precedentemente, la decisión recurrida cuenta con una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como con motivos suficientes y pertinentes; por consiguiente, procede desestimar el primer y segundo medios planteados;

Considerando, que los recurrentes, en su tercer medio, no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le dió un sentido y un alcance que realmente no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado por ellos no basta para sustentar este medio; en consecuencia, procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dione Eustaquio, en cuanto a su condición de procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dione Eustaquio, en cuanto a su calidad de persona civilmente responsable; la compañía de autobuses Terra Bus, S. A. y Segna, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)